

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Viernes 12 de Mayo de 1876.

NUM. 20.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

DISCURSOS

PRONUNCIADOS EN LA CLAUSURA DEL TERCER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS DE LA H. LEGISLATIVA DEL ESTADO, VERIFICADA EL DIA 10 DEL CORRIENTE.

El C. Gobernador dijo:

“CC. Diputados:

“Vengo á solemnizar con vosotros el término feliz del actual período de sesiones ordinarias. Si en todo tiempo se ha considerado como suceso fausto la clausura de los trabajos legislativos en los dias señalados por la ley, y si siempre se ha acostumbrado felicitar por ello á los dignos representantes del pueblo que cumplieron con los deberes de su augusta mision, hoy con mas justo motivo debo dirigirós mis sinceros plácemes; porque á pesar de la agitacion y de los peligros de la inmensa revolucion que desola al Estado y á una parte de la República, os habeis dedicado imperturbablemente al ejercicio de vuestras importantes atribuciones, dando pruebas de acrisolado patriotismo y de ilustrado y valeroso civismo.

“Ya la guerra civil ejercia sus horrores en el Estado, cuando acudisteis al llamado de la ley con religiosa puntualidad; y comprendiendo la ingente necesidad de libertar de esa funesta plaga á la inmensa mayoría de los habitantes de nuestro territorio, honrados, pacíficos y laboriosos, sin vacilacion y por unanimidad, cedisteis al Ejecutivo amplias facultades en hacienda y guerra. En su ejercicio ha procurado hasta ahora corresponder á la alta confianza en él depositada, haciendo el uso mas moderado de ellas; para que con el menor gravámen y molestia de los buenos ciudadanos puedan contrariarse las tendencias anárquicas de la revolucion, pacificarse el Estado, y salvarlo de la inminente ruina que le amenaza. Continuará obrando, os lo ofrezco, con igual moderacion, hasta el término de su extraordinaria investidura; á no ser que antes por fortuna, desaparezca la necesidad de hacer uso de ella.

“Después de haberos ocupado en fortalecer la accion ejecutiva con la delegacion de vuestras propias facultades y de prestigiarla con la confianza que os merece quera la ejercita, habeis comenzado á discutir con la calma, circunspeccion y detenimiento que corresponde, el notable proyecto sobre código de procedimientos en materia criminal, obra del estudio y experiencia de uno de los mas dignos é ilustrados miembros de esta asamblea, la cual ha sido perfeccionada mediante el exámen de la comision, y la que aun lo será mas, con la luminosa discusion que ha comenzado á sufrir, sostenida por diputados y magistrados muy conocidos por la rectitud de sus intenciones y por su profundo saber y versacion en la materia. Es de esperarse que ese proyecto tendrá su sancion en el próximo período, y será seguramente uno de los timbres de gloria, que harán grato é imperecedero el recuerdo de esta legislatura.

“Otros asuntos de no menos importancia han sido objeto de vuestras deliberaciones, los que pueden presentarse como elocuentes testimonios de vuestro celoso empeño por atender á las necesidades de una buena administracion. Tal es, entre otros, el decreto últimamente expedido sobre la manera de integrar las salas del tribunal cuando por causas de recusacion ó impedimento no pueden formarse con los magistrados hábiles.

“Dejais nombrados los miembros que han de formar la diputa-

cion permanente, y que serán fieles vigilantes de la observancia de la constitucion, y poderosos auxiliares del ejecutivo en las circunstancias críticas y llenas de dificultades á que la revolucion nos conduce. Habeis, por último, elegido la comision de presupuestos y cuentas, en cuyo poder están ya los proyectos de los primeros para el año venidero y los que corresponden al año anterior, formadas conforme á la ley y con sus respectivos comprobantes.

“Bien quisiera el ejecutivo, como en otras ocasiones lo ha verificado, anunciar los adelantos y progresos de todo género en el Estado, una buena situacion financiera, grandes mejoras realizadas y por realizar, y una perspectiva lisonjera de prosperidad general siempre presente. La guerra civil es la causa, no solo de que no pueda tener la satisfaccion de presentaros un cuadro halagador del aspecto que guarda la administracion y los asuntos del Estado, sino que á ella se debe la suspension de las diversas mejoras emprendidas en las vias de tránsito y de comunicacion, y la destruccion casi completa de las líneas telegráficas ya construidas; ella sola es causa del empobrecimiento y ruina que generalmente amenaza á sus habitantes; ella el motivo del malestar que á todos mortifica; ella el origen del desorden, desorden é inmoralidad en la administracion municipal, que ya se habian logrado corregir; y ella, en fin, es la salvaguardia del banditaje, y la égida con que se cubren los actos mas repugnantes de expoliacion y robo. Una revolucion que produce tan graves y variados males, que ataca la soberanía é independencia de los Estados y menosprecia sus instituciones y sus leyes, y que no da esperanza alguna de mejorar la actual condicion de los hombres honrados, debe ser enérgicamente contrariada en sus avances, y combatida con todo el poder de la sociedad, que defiende sus mas sagrados derechos y sus mas preciosas garantías. Por conviccion y por deber inexcusable, ha tenido el ejecutivo que obrar así, y del mismo modo continuará procediendo hasta obtener un éxito favorable.

“Al regresar, ciudadanos diputados, á vuestros hogares, no es dudoso que, inspirados de los mismos nobles deseos de que está animado el ejecutivo, procurareis ayudarlo en la obra magna de la pacificacion del Estado, con todos los medios y recursos que estén á vuestro alcance y de que podais disponer. Sus votos mas sinceros y ardientes os acompañan, para que al volver á reunirós en el próximo período de sesiones, se disfruten nuevamente los benéficos resultados de la paz y concordia entre todos los mexicanos.”

El C. Escobar, presidente del Congreso, contestó en estos términos:

C. GOBERNADOR:

En las épocas de turbulencias políticas, en que los ánimos todos se hallan agitados, es muy difícil que los funcionarios y autoridades logren seguir caminando con calma por el sendero que les marcan las leyes. Pero si á pesar de aquellas revueltas intestinas que conducen al caos y al abismo, se ve que los que desempeñan el poder público, no se desvían de la línea que les traza su Constitucion y sus leyes, no puede uno menos que felicitarse por un acontecimiento semejante que redunde siempre en bien de la sociedad.

El Congreso se congratula, hoy que cierra uno de sus períodos de sesiones, de un hecho semejante, porque ve que el Estado, sin embargo del nuevo término de prueba á que en la actualidad está sujeto, así como una parte de la República, no ha perdido la prác-

tica de sus principios constitucionales, siendo uno de ellos el que tiene lugar en estos momentos.

Si bien es cierto que en el actual periodo no se han tratado en el seno de esta representación negocios de grande interes administrativo, esto se debe principalmente á la crisis porque atravesamos, en la cual se hace necesario dejar expedita la marcha del Ejecutivo, que es el que segun nuestra Carta fundamental, está encargado de la seguridad y tranquilidad públicas, que son la base de todo gobierno. La Legislatura, sin embargo de estas graves consideraciones, ha procurado cumplir con sus deberes entregándose al estudio concienzudo y meditado del Código de procedimientos en materia criminal, cuya falta se ha hecho sentir desde hace mucho tiempo en el foro de Hidalgo. Esta ley concluida que sea, vendrá á llenar el vacío, que como he indicado ya, hace mucho tiempo se nota en nuestra legislación particular.

Con motivo de haberse ocurrido á esta Asamblea, indicándosele que la administración de justicia se habia paralizado en algun caso, por la falta de magistrados que entraran á suplir á los recusados ó impedidos, se dictó desde luego el decreto á que aludí, á fin de remediar el mal que existia, dotando á las salas del tribunal primero del Estado, de un número amplísimo de suplentes, para que no volviera á darse el caso de que se entorpeciera la pronta administración de justicia.

La misma Legislatura creyó en Marzo último muy indispensable investir al Ejecutivo de mas facultades de las que le concede la Constitución en los ramos de hacienda y guerra, y lo hizo por medio del decreto relativo, guida solo por el interes que tiene de que se conserve en el territorio del Estado la paz, á cuya sombra bienhechora hemos caminado por espacio de tres años y medio, dirigiéndonos con pasos gigantescos al pináculo de la prosperidad y engrandecimiento del mismo Estado.

El congreso tiene fé en que osareis de aquellas facultades con la moderacion que expresais hasta donde lo permitan las circunstancias en que se encuentre el Estado, y en que se respetarán tambien como hasta aquí, la vida é intereses de los ciudadanos honrados y laboriosos.

Es de deplorarse y con razon, que Hidalgo se haya visto amagado por la revolucion en los momentos en que estaba recogiendo los ópinos frutos de la paz, y en que precisamente se estaba dando pruebas por las personas que rigen sus destinos, de que deseaban dejar establecidas en su demarcación todas aquellas mejoras materiales, que son la mas palpitante muestra de la civilizaci6n y adelanto de los pueblos, y que se miraba con empeño por la consolidaci6n de la moralidad en el manejo de los caudales públicos; es de sentirse, repito, que por la misma guerra fratricida, no solo se hayan suspendido aquellas mejoras, sino que por desgracia hayan sido destruidas en su mayor parte, como ha sucedido con las líneas telegráficas, obra costosa y digna por mil títulos de ser considerada por cualesquiera facción política que lleve con las armas en la mano, si se atiende á su reconocida utilidad general.

Si se compara la perspectiva que presentaba el Estado en los años anteriores, en que todos los ramos de la administraci6n pública, se hallaban en un estado floreciente, con el cuadro de desolaci6n á que nos ha conducido la guerra civil, no puede uno menos que contristarse por los males que nos afligen, y que acabarán por consumir con nuestra riqueza pública y con todos los elementos de vida de que necesita nuestra sociedad.

El congreso, inspirado en los mas puros sentimientos de patriotismo, hace los mas fervientes votos porque cesen los males en que en la actualidad se haya envuelta la República y con ella nuestro Estado. Desea que se restablezcan la paz, el orden y la moralidad, pues para ello cada uno de los miembros que lo componen, influirá en su respectivo territorio electoral, á fin de secundar al Ejecutivo en la obra grandiosa de la pacificaci6n del mismo Estado, en cuya obra no se duda por esta representaci6n que el mismo encargado del poder ejecutivo pondrá todos los medios eficaces y prudentes de que ha usado, pruebas irrefragables á fin de llevarla á un término feliz.

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—Sección 1ª.—Número 479.—El comandante de la guardia nacional de Iturbide, me dice de Apuleo con fecha 4 del que cursa lo siguiente:

«Tengo la honra de participar á vd., que habiendo sabido anoche que una gavilla de ladrones, con el título de pronunciados, andaba robando por Vaquerías y los Verdes; marché inmediata-

mente sobre ellos con treinta hombres; y á las cinco de la mañana de hoy, logré encontrarlos en unas barrancas cercanas á los Verdes, en donde fueron batidos, haciéndoles dos muertos y tres prisioneros; quitándoles cinco caballos, dos mosquetes y una carabina de dos tiros. Algunos de ellos se escaparon en las fragosidades del terreno; y fué imposible hallarlos.

He devuelto á los señores de los Verdes tres de los cinco caballos que recogí, porque probaron ser de su propiedad, pues el día anterior se los habian quitado.

«Hago á vd. remision de los tres prisioneros que dicen llamarse Pedro García, Hilario Fernández y Abundio Velasco, para que vd. disponga de ellos lo que estime conveniente.»

Y lo trascribo á vd. para conocimiento del C. Gefe del Estado, teniendo la honra de poner á su disposici6n á los tres mencionados prisioneros, para que disponga lo que tenga por conveniente.

Independencia y Libertad Tulancingo, 6 de Mayo de 1876.—*G. Perez.*—C. Secretario de Gobernacion.—Pachuca.

Gefatura política del Distrito de Tulancingo.—Tulancingo, 25 de Abril de 1876.—Vistas estas diligencias practicadas contra Jesus Romero, por el delito de asalto y robo que perpetró en las personas de Faustino Zamperio y Francisco Ruiz la noche del 8 del corriente, en el camino que va de Singuilucan á Pachuca, y en el paraje nombrado la Cañada del Cordero: vistas las declaraciones de los quejosos, la del mismo reo, lo alegado por el defensor y todas las demas constancias que convino ver y se tuvieron presentes. Considerando: que el delito de que se acusa á Romero está plenamente probado ya por la espontánea confesi6n del mismo reo, como por las declaraciones de los asaltados y la ratificaci6n de Romero, en el areo que tuvo con Zamperio y Ruiz, quienes le sostuvieron su dicho sin que aquel los desmintiera. Considerando: que aunque no hirió á los asaltados con la espada que llevaba desnuda, no fué por falta de voluntad, sino porque estos lo impidieron al lazarlo y tirarlo del caballo; y que aunque el defensor dice que no hubo asalto, este está probado por la manera intempestiva con que Romero se presentó á Ruiz y á Zamperio, queriendo obligarlos con la fuerza de las armas á apearse de los caballos, lo que no consiguió por ser dos los asaltados, haberse defendido estos y haber huido el compañero de Romero. Considerando: que aunque el reo dice fué obligado por el que lo acompañaba, que era un desertor del ejército que marchaba á la revolucion, y quien lo obligó á golpes á cometer este atentado, tal cosa no puede ser cierta, supuesto que Romero confiesa que aquel le dió el caballo y la arma que llevaba, con el objeto de que perpetrara el crimen porque se le juzga, en cuyo caso muy bien pudo, mancomunado con los asaltados, aprehender al que lo indujo. Y considerando, por último: que el delito por que se juzga á Romero está comprendido en la ley federal de 28 de Mayo de 1875, con fundamento en ella, debiera fallar y fallo: 1º Se condena al reo Jesus Romero á sufrir la pena capital. 2º La sentencia se ejecutará en el lugar de costumbre, y cuando el superior gobierno del Estado, á quien se le dará cuenta con el testimonio de este proceso, lo determine. 3º Hágasele saber este fallo al reo. Así juzgando definitivamente, lo mandó el C. Guillermo Pérez, gefe político de este Distrito. Doy fé.—*G. Perez.*—*Francisco Lezama*, secretario.

Es copia que certifico.—Tulancingo, 29 de Abril de 1876.—*G. Perez.*

Filiaci6n del reo:

Natural de Huasca, de 24 años, soltero, jornalero, estatura regular, color trigueño, ojos pardos, nariz recta, boca regular, pelo y cejas negros, barba poca. Señas particulares, una cicatriz en el lado izquierdo del pescuezo. Conste.—*F. Lezama*, secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.		
Arrendamientos y rentas de fincas.....	\$ 00 00	10 00
Productos de montes y mercedes de agua.....	30 00	30 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas.....	8 00	8 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, etc.....	30 00	30 00
Derechos sobre juegos permitidos.....	5 00	5 00
Derechos por licencias para diversiones públicas.....	12 00	12 00
Multas por infracciones de policía.....	15 00	15 00
Multas impuestas por el Gobierno y demas autoridades.....	14 00	14 00
Derechos de posesiones de solares.....	10 00	10 00
Productos del registro civil y cementerios.....	50 00	50 00
Productos de ventas de bienes mostrencos.....	5 00	5 00
Extraccion de efectos de la localidad.....	40 00	00 00
	219 00	189 00
CUOTAS.		
<i>Inicia- das.</i>	<i>Apro- badas.</i>	IMPUESTOS ADICIONALES.
El 200	200	por 100 sobre el impuesto personal del Estado.....
El 100	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embringantes.....
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Es- tado á los efectos nacionales.....
		Rezagos por todos ramos.....
		\$ 3,090 00
		9 72
		53 26
		653 18
		3,806 16
		653 18
		3,806 16
		Suman los ingresos.....
		\$ 4,025 16
		3,995 16

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.		
Sueldo de un escribiente.....	120 00	120 00
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	24 00
	144 00	144 00
SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.		
PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.		
Sueldo del presidente municipal.....	180 00	180 00
Sueldo de un secretario.....	360 00	360 00
Sueldo de un escribiente.....	144 00	00 00
Gastos menores y de escritorio de la presidencia y registro civil.....	60 00	40 00
	744 00	580 00
PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.		
Para suscripciones á los periódicos del Estado.....	8 70	8 70
Para gastos de impresiones municipales.....	30 00	12 00
Para gastos de formacion de estadística.....	20 00	20 00
Para gastos imprevistos.....	60 00	60 00
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería.....	00 00	5 00
Subvencion para festividades públicas.....	20 00	20 00
	138 70	125 70
SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.		
PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.		
Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños.....	360 00	360 00
Sueldo de un ayudante.....	180 00	00 00
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas.....	240 00	240 00
Sueldo de un preceptor de la seccion de Santiago.....	84 00	84 00
" " " de Zacoatlan.....	84 00	84 00
" " " de Ixtaxoquies.....	84 00	84 00
" " " de Hallequilla.....	84 00	84 00
" " " de Pachiquitla.....	84 00	84 00
	1,200 00	1,020 00
PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.		
Colegiatura del alumno municipal.....	192 00	192 00
Para compra de libros y útiles de las escuelas.....	100 00	100 00
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion.....	23 00	23 00
Sueldo de un inspector de instruccion pública.....	120 00	00 00
	435 00	315 00

SECCION IV.—UZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cubecera.....	144 00		144 00	
Gastos menores y de escritorio.....	24 00	168 00	24 00	168 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de celadores diurnos.....	84 00		84 00	
Sueldo de celadores nocturnos.....	84 00	168 00	84 00	168 00

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Para compra y compostura de faroles.....	48 00		48 00	
Para aceite, gas y mechas para el alumbrado.....	96 00	144 00	96 00	144 00

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcaide.....	84 00		84 00	
Para alimentos de presos.....	72 00	156 00	72 00	156 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno.....	4 00	4 00	4 00	4 00
------------------------------	------	------	------	------

SECCION IX.—CEMENTERIOS Y PANTEONES.

Sueldo de un guarda-panteones.....	60 00		60 00	
Para construccion y conservacion de campos mortuorios.....	50 00	110 00	50 00	110 00

SECCION X.—MONTES Y AGUAS.

Sueldo de un guarda-montes.....	84 00	84 00	00 00	00 00
---------------------------------	-------	-------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construccion y reposicion de edificios municipales.....	80 00		80 00	
Para compostura de plazas, calles, puentes y caminos.....	48 84	128 84	48 84	128 84

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por ciento sobre los ingresos y demas recursos fijos.....	20 02		18 90	
Honorarios al 5 por ciento sobre los ingresos de impuestos adicionales.....	190 30		157 64	
„ del administrador de rentas al 5 por ciento sobre ingresos de impuestos adicionales.....	190 30	400 62	157 64	334 18

Suman los egresos..... \$ 4,025 16 3,397 72

Xochiatipan, Setiembre 30 de 1875.—José M. B. y Vargas.

Pachuca, Noviembre 30 de 1875.—Aprobado con las modificaciones siguientes: Teniendo el municipio productos por arrendamientos y rentas de fincas, se autoriza como ingreso por este ramo la suma de diez pesos; se suprime el impuesto "Extraccion de efectos de la localidad," por no ser de los que la ley determina; se suprimen las partidas de ciento cuarenta y cuatro pesos para sueldo del escribiente de la presidencia municipal; la de ciento ochenta destinada al pago al ayudante de la escuela principal de niños; la de ciento veinte pesos, sueldo del inspector de instruccion pública, y la de ochenta y cuatro pesos para el guarda-montes; se reducen á cuarenta pesos la partida destinada á gastos menores y de escritorio de la presidencia municipal y registro civil, y á doce pesos la de gastos de impresiones municipales; haciendo estas reducciones en virtud de que los fondos no permiten los aumentos que respecto al presupuesto vigente se proponen. El escribiente de la asamblea tendrá la obligacion de auxiliar las labores del registro civil; se autoriza la suma de cinco pesos para compra de libros y esqueletos de documentos de la tesorería. Al tesorero municipal se asigna el honorario de 8 por 100 por la recaudacion de rezagos de impuestos fijos, y el 5 por 100 en la de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 17 de 1876.—M. Sosa.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE HUICHAPAN.—MUNICIPIO DE TECOZAUTLA.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.		
Censos de propios adjudicados.....	\$ 514 00	514 00
Producto de montes y mercedes de agua.....	48 00	48 00
Fiel-contraste y alquiler de medidas.....	300 00	300 00
Pisos de plazas, rastros, matanzas, &c.....	630 00	630 00
Derechos por licencias para diversiones públicas.....	40 00	40 00
Multas por infracciones de policía.....	40 00	40 00
Multas impuestas por el gobierno y demas autoridades.....	60 00	60 00

Productos del registro civil y cementerios	100 00	100 00	100 00	100 00
Productos de ventas de bienes mostrencos	12 00	12 00	12 00	12 00
Derechos de conal de conseja	12 00	1,756 00	12 00	1,756 00

QUOTAS:

IMPUESTOS ADICIONALES.

Inicia da:	Apro badas:				
El 100	100	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	2,659 00		2,659 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	150 00		150 00
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	50 00		50 00
El 25	25	por 100 sobre el impuesto del derecho de patente	15 00		15 00
El 50	50	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes	100 00		100 00
El 25	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	250 00		250 00
		La mitad del derecho de consumo de efectos extranjeros	20 00		20 00
		Rezagos por todos ramos	2,088 00	5,332 00	2,088 00 5,332 00
			Suman los ingresos		\$ 7,088 00 7,088 00

EGRESOS.

Art. 2º Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un escribiente	\$ 192 00		192 00	
Gastos menores y de escritorio	24 00	216 00	24 00	216 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal	240 00		240 00	
Sueldo de un secretario	240 00		240 00	
Sueldo de un escribiente	144 00			
Sueldo de un mozo de oficios	72 00		72 00	
Gastos menores y de escritorio	36 00	732 00	36 00	588 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado	12 00		12 00	
Para gastos de impresiones municipales	15 00		15 00	
Para cubrir el deficiente	2,000 00		2,000 00	
Para gastos imprevistos	50 00		50 00	
Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería	6 00		6 00	
Subvencion para festividades públicas	45 00		45 00	
Para muebles de las oficinas	25 00		25 00	
Reposicion de medidas y fiel-contrasto	20 00		20 00	
Sueldo del correo ordinario	15 00	2,188 00	15 00	2,188 00

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños	300 00		300 00	
Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas	240 00		240 00	
Sueldo de los preceptores de San Antonio, San Miguel, San Francisco y Al-gibes	384 00		384 00	
Sueldo de los preceptores de Bají y Palmar	96 00		96 00	
Sueldo de los preceptores de Pathé, Zignio y Chilar	96 00		96 00	
Sueldo de los preceptores de la Salitrera, Pazo y Rillito	96 00		96 00	
Sueldo de los preceptores de Gandhó, Pañé, Guadalupe, Tenzabi y Bothé	360 00		360 00	
Sueldo de los preceptores de Boxí y Joya	72 00		72 00	
Sueldo de un preceptor de Banzhá	60 00		60 00	
Sueldo de los preceptores de Bomaxotha y Mesilla	48 00	1,752 00	48 00	1,752 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Cologiatura del alumno municipal	192 00		192 00	
Para pago de renta de locales para escuelas	24 00		24 00	
Para compra de libros y útiles de las escuelas	139 00		139 00	
Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion	40 00	395 00	40 00	395 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera 1º y 2º	120 00		180 00	
Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera 3º y 4º	120 00			
Gastos menores y de escritorio	24 00	264 00	24 00	204 00

SECCION V.—POLICIA DE SEGURIDAD.

Sueldo de un celador nocturno	72 00	72 00	72 00	72 00
-------------------------------	-------	-------	-------	-------

SECCION VI.—POLICIA DE ORNATO.

Sueldo de un jardinere	60 00		60 00	
Para compra y compostura de faroles	25 00		25 00	

Para aceite, gas y mechas para el alumbrado	60 00	60 00		
Para útiles y herramienta	0 92	145 92	0 92	145 92

SECCION VII.—CARCELES.

Sueldo de un alcaide	72 00	72 00		
Para alimentos de presos y sueldo del alcaide de la cabecera	528 00	600 00	264 00	336 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno	10 00	10 00	10 00	10 00
-------------------------	-------	-------	-------	-------

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS:

Para construccion y reposicion de edificios municipales	50 00		50 00	
Para conclusion del jardin público	50 00	100 00	50 00	100 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 8 por 100 sobre los ingresos y demás recursos fijos.	240 48		140 48	
Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales.	160 00		161 20	
Honorarios al 2 por 100 por lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros.	0 40		0 40	
Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales	212 20	613 08	161 20	463 28

Suman los egresos. \$ 7,088 00 6,470 20

Tecoautla, Setiembre 1º de 1875.—*J. Ocampo.*

Pachuca, Diciembre 9 de 1875.—Se aprueba con las siguientes modificaciones: Se suprime la partida de ciento cuarenta y cuatro pesos para escribiente de la presidencia municipal, y el escribiente de la asamblea auxiliará las labores del registro civil. Se autoriza un solo escribiente para los juzgados conciliadores con ciento ochenta pesos de sueldo. La partida que por subvencion tiene inpuesta el municipio para alimentos de presos de la cárcel de la cabecera, será de doscientos sesenta y cuatro pesos. El tesorero, por los rezagos que recaude de impuestos fijos; percibirá el 8 por 100, y el 5 por 100 en los de adicionales.—*Fernandez.—Pablo Tellez, secretario.*

Es copia que certifico. Pachuca, Mayo 4 de 1876.—*M. Sosa.*

LEY DEL TIMBRE.

(CONTINUA.)

Art. 10. Cuando en algun libro ó documento se inserten otro ú otros que hayan sido ya gravados con el timbre, no se cobrará por ellos la cuota que ya hayan pagado. Cuando en algun libro ó documento se extiendan ó inserten indebidamente otro ú otros sujetos á mayor cuota, se pagará por ellos la que corresponda conforme á la ley.

Art. 11. Los documentos del exterior de la República, para surtir cualquier efecto en ella, deberán timbrarse con arreglo á la tarifa, y verificará esta operacion la persona que deba hacer uso de ellos.

Art. 12. Los documentos provisionales, así como los duplicados, triplicados, &c., llevarán la estampilla correspondiente á su naturaleza y valor.

Art. 13. En todo documento que conforme á las prescripciones de esta ley deba ser timbrado, aun cuando haya de surtir su efecto en el exterior de la República, se fijará la estampilla ó estampillas correspondientes, y en caso contrario, todas y cada una de las personas que intervengan en su otorgamiento, directa ó indirectamente, incurren en las penas de esta ley.

Art. 14. No deberán llevar estampillas:

I. Los libros para la contabilidad ó despacho de las oficinas públicas, los cuales se autorizarán y registrarán conforme á las leyes respectivas.

II. Los libros de actas ó acuerdos de los funcionarios públicos.

III. Las pólizas, certificados de entero, de recibo ó de depósito, y las manifestaciones, boletas ó recibos del pago de impuestos que expidan las oficinas públicas; y las minutas, oficios y demás recados de oficina que sirvan para la formacion de sus expedientes; y las nóminas ó listas de jornales de operarios.

IV. Las medicinas simples ó compuestas, productos químicos y preparaciones farmacéuticas que se confeccionan y

venden bajo la fórmula prescrita por un médico, ó con arreglo á las farmacopeas y formularios conocidos.

Art. 15. Las excepciones del artículo anterior se refieren á los funcionarios y las oficinas públicas de la Federación, de los Estados y de los municipios.

Art. 16. Cuando de los libros ó documentos expresados en el artículo 14 se expida copia, testimonio, certificado ú otro documento que sirva para ejercitar algun derecho privado, se le fijarán las estampillas correspondientes segun tarifa.

Art. 17. Los documentos de pago, depósito, &c., que emitan las oficinas públicas y que se endosen ó trasieran entre particulares, deberán llevar las estampillas correspondientes; de otra manera no tendrán validez alguna, sino mediante el pago de la multa respectiva.

Art. 18. La hoja de papel de tamaño comun para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 19. En los libros tendrá la hoja de papel de tamaño comun la extension de cincuenta centímetros de largo y treinta y cinco de ancho como *maximum*. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño antes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando *asimismo* exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas, y así sucesivamente.

Art. 20. Si el que litiga habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario.

Art. 21. Cuando falten en algun lugar estampillas para

documentos y libros, lo hará constar en el mismo libro ó documento el Administrador de la renta del timbre, ó la primera autoridad política en su defecto, por medio de una nota fechada el día de la presentación y firmada por el que la extiende; pero quedando obligado el tenedor á satisfacer el timbre por medio de estampillas, que se adherirán tan luego como cese la falta de estas, en cuyo caso, para que sea válida la cancelación, se hará por el que puso la nota ó el que haga sus veces. Cuando en igual caso el documento ó libro se envíe á distinto lugar, será presentado en este al Administrador del timbre, para que en vista de la constancia prevenida, se pongan y cancelen las estampillas correspondientes, á fin de que tenga su valor y fuerza.

CAPITULO III.

CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 22. Como contribucion federal cuyo producto ingresará á la renta del timbre, se pagará en la República una cuarta parte sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas federales, en las de los Estados y en las municipalidades. Se hará proporcionalmente el entero de la contribucion federal, á la vez y del modo que se haga cualquiera entero en alguna de dichas oficinas, bien sea por pago total ó parcial, ó á buena cuenta, depósito ó cualquiera otra forma.

Art. 23. En los remates, ventas, enajenaciones, contratos ó arrendamientos de cualquiera contribucion ó impuesto de los Estados y municipios; el arrendatario, comprador ó contratista, pagará la contribucion federal sobre la suma estipulada.

Art. 24. La contribucion federal se pagará precisamente con estampillas especiales, que tendrán los valores siguientes:

- Primera Cinco pesos.
- Segunda Un peso.
- Tercera Veinticinco centavos.
- Cuarta Cinco centavos.
- Quinta Un centavo.

Esta distribucion de valores podrá alterarla el Ejecutivo, si así lo exige el servicio público.

Art. 25. No se cobrará suma alguna por el «Gran sello» que se ponga á los despachos, por estar incluido su valor y el de la contribucion federal en la cuota del timbre, determinada en la tarifa.

Art. 26. No se pagará contribucion federal:

I. Por los derechos de piso que se cobran diariamente en los mercados, siempre que la cuota total que se imponga, no exceda de veinticinco centavos, excepto en los casos de arrendamiento, enajenacion ó contrato; no incluyéndose tampoco las contribuciones sobre los giros permanentes que tienen cuota fija.

II. Por los impuestos á efectos de primera necesidad, pertenecientes á personas pobres y que ellas mismas introduzcan en hombros á las poblaciones, siempre que el total entero no exceda de cincuenta centavos.

III. Por los telegramas oficiales que dirijan los funcionarios ó empleados de la Federacion ó de los Estados.

IV. Por la compra y uso de estampillas de la renta del timbre y correos.

V. Por los enteros procedentes de estancias militares.

VI. Por todo entero perteneciente á la Federacion que se haga en las aduanas marítimas y fronterizas, administraciones de rentas y direcciones de contribuciones directas en el Distrito Federal, Territorio de la Baja-California y casas de moneda, así como por todo entero en las oficinas municipales del mismo Distrito y Territorio, por estar comprendida esta contribucion en el total de los enteros que se hacen en esas oficinas.

VII. Por los enteros de una á otra oficina, siempre que en la primera se haya satisfecho la contribucion federal.

VIII. Por los reintegros.

IX. Por los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos ó contribuciones.

X. Por las multas impuestas en esta ó otra ley, respecto de los multados.

XI. Por los enteros en las oficinas del registro civil.

XII. Por las pensiones de alumnos de establecimientos de instruccion pública.

XIII. Por los réditos de capitales que se reconozcan al Gobierno Federal, á los Estados ó municipios, y á los establecimientos de instruccion ó beneficencia pública.

XIV. Por las operaciones de enajenacion de bienes nacionales y nacionalizados, pertenecientes á la Federacion, los Estados ó municipios.

XV. Por los remates de efectos que hagan las oficinas federales.

XVI. Por los productos de la Escuela de Agricultura y de cualquier establecimiento del gobierno federal.

XVII. Por el impuesto federal en los premios de loterías.

XVIII. Por todo impuesto personal que no exceda de doce y medio centavos en la cuota de un mes, ó en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XIX. Por el impuesto ó contribucion personal que los municipios cobren para el sostenimiento de la instruccion primaria, siempre que esté expresa y señaladamente destinado para tal fin.

Art. 27. En los enteros que se hagan en la Tesorería general de la Nacion, se pagará en dinero la contribucion federal, y formará una sola cuota con el impuesto que la origine.

Art. 28. Cuando por la naturaleza del entero, como en los donativos voluntarios, multas, &c., no pueda exigirse del que lo verifica mayor exhibicion, se considerará incluida en el total entero la contribucion federal, y cuidará el jefe de la oficina recaudadora de que se amorticen las estampillas correspondientes, con cargo á quien ó á quienes deban percibir dicho entero.

Art. 29. Si llegaren á faltar estampillas de contribucion federal por circunstancias anormales, ó por otro motivo, se admitirá el pago en dinero, y la oficina recaudadora justificará la entrega con el certificado de la Administracion del Timbre, que se remitirá al Gefe de Hacienda en lugar de las estampillas amortizadas. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Gefe de Hacienda hará efectiva la responsabilidad de estos, dando aviso al superior.

Art. 30. Se asigna como remuneracion el 5 por 100 de lo recaudado de la contribucion federal, á los gefes ó encargados de las oficinas de los Estados en que se reciban y sean canceladas las estampillas, y el 1 por 100 al Administrador principal de la renta del timbre, cuyo empleado lo distribuirá convenientemente entre él mismo y los subalternos que hayan tenido participio en la venta, con aprobacion del Gobierno.

CAPITULO IV.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 31. La cancelacion de estampillas se hará por los que otorguen, extiendan, expidan ó firmen cualquier escrito ó documento de los especificados en la tarifa. Los jueces, notarios, y gefes de oficinas telegráficas, pueden cancelar en lugar de los interesados, por tener en muchos casos la condicion de otorgantes.

Art. 32. La cancelacion de las estampillas para documentos y libros, que deba hacerse en todas las oficinas públicas, notarias y oficinas telegráficas, así de la Federacion como de los Estados ó municipios, se verificará con un sello de tinta que exprese el lugar, mes, día y año, y lleve además el nombre de la oficina, de manera que el sello abrace parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 33. Cuando una oficina no tenga sello, se escribirá la cancelación con los requisitos del artículo anterior; y cuando solo tenga sello sin fecha, cancelará con el de que haga uso, y se escribirán además el mes, día y año, de manera que siempre ocupe parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 34. Las estampillas impresas directa é indirectamente sobre billetes de banco, bonos, recibos ú otros documentos análogos, no necesitan cancelación ni resello alguno.

Art. 35. Los comerciantes y particulares pueden cancelar las estampillas con un sello que exprese el lugar, mes, día y año, y el nombre ó razón social de quien las cancela. Si el sello de que hagan uso no contiene la fecha, se pondrá escrita, ocupando, tanto el sello como lo escrito, parte del timbre y parte del escrito ó documento.

Art. 36. Las personas que no usen sello, escribirán precisamente en cada estampilla, el lugar, mes, día y año, nombre y apellido, de manera que ambos escritos ocupen parte de la estampilla y parte del escrito ó documento.

Art. 37. Si una persona no sabe escribir, hará la cancelación quien firme en su nombre el escrito ó documento.

Art. 38. La cancelación de las estampillas la harán los que autoricen el escrito ó documento. Si fuere autorizado por varios, cada uno cancelará una estampilla por lo menos, caso de que no sean mas de tres los interesados. Cuando sean mas, bastará que tres de ellos cancelen todas las estampillas.

Art. 39. En los ocursoos firmados colectivamente por varias personas, bastará que la primera ó cualquiera de ellas cancele la estampilla ó estampillas que contengan.

Art. 40. Cuando dos ó mas estampillas juntas sean canceladas con una sola fecha y una sola firma que abrace todas, no incurrirá en pena alguna el que así las haya cancelado.

Art. 41. No será válida la cancelación de estampillas puestas una sobre otra, cubriéndose parte de algunas de ellas. Cada estampilla debe estar visible por completo, y una en seguida de otra á cualquiera distancia, si se usan varias.

Art. 42. Los libros que deban timbrarse, se presentarán á la administración respectiva de la renta del timbre, para que sean allí registrados.

Art. 43. Los libros que se presenten en la administración del timbre para satisfacer el derecho que les impone esta ley, deberán estar sin asiento alguno. Hecho el cómputo de sus hojas, se asentará en la primera y última de ellas la fecha de la presentación, número de sus fojas y nombre de la persona ó razón social á quien va á servir, y el folio del registro que llevará cada oficina. En la primera foja se fijarán las estampillas, que cancelará el empleado de la renta, y en cada foja se imprimirá el sello de la oficina, ó á falta de este, la media firma del empleado. No se podrá autorizar parte de un libro.

Art. 44. Cuando una persona reciba algun documento procedente de otra localidad perteneciente á la República, sin la estampilla ó estampillas correspondientes, ni la constancia prevenida en el art. 21, lo presentará á la oficina de la renta del timbre, donde se pondrá y cancelará por dicho empleado una estampilla ó estampillas de doble valor del que le corresponde segun tarifa. Esta operación solo podrá verificarse ocho dias despues de recibido el documento, computándose este término desde la fecha en que se firmó, mas el tiempo que dure el transporte de la correspondencia: fuera de este tiempo se cobrará la multa íntegra.

Art. 45. Las estampillas que se pongan á las cajas, paquetes, botes, etc., se colocarán precisamente en la juntura del papel ó tapa de la caja, de manera que para hacer uso del contenido tenga que deteriorarse la estampilla.

Art. 46. En las botellas y pomos se colocará precisamen-

te sobre el cuello y el tapon, para que al destaparse se destruya la estampilla.

Art. 47. Las estampillas de que hablan los dos artículos anteriores, se fijarán precisamente por el expendedor, antes de poner en venta las mercancías.

Art. 48. Cuando se haga uso de dos ó mas estampillas para documentos y libros, no debe quedarse alguna sin cancelación legal. De lo contrario, se reputará el documento ó libro como falto en lo absoluto de estampillas.—[Concluirá.]

GACETILLA.

Clausura.

Antier tuvo lugar, con la solemnidad acostumbrada, la del tercer período de sesiones de la II. Legislatura del Estado.

En el lugar respectivo insertamos los discursos pronunciados en tal acto.

Diputación permanente.

La que debé funcionar durante el receso de la Legislatura, se compone de los CC. Diputados siguientes: primer miembro, Manuel Escobar; segundo miembro, Juan de F. Martín; tercer miembro, Manuel Pavon. Primer suplente, Andrés Zenteno; segundo suplente, Emilio Durán.

Derrota.

La sufrió una gavilla que merodeaba por la hacienda de Vaquerías y rancho de los Verdes, del distrito de Atotonilco. Digna de elogio es la conducta del comandante de la guardia nacional de Iturbide, pues en el acto que tuvo conocimiento del lugar en que se encontraban los bandoleros, movió parte de su fuerza y les dió alcance, haciéndoles dos muertos y tres prisioneros, y quitándoles cinco caballos, dos mosquetes y una carabina.

En el lugar correspondiente insertamos el parte relativo.

Neurología.

En la mañana del día 6 del corriente, falleció en esta ciudad el C. Dr. Donato Romero, catedrático de Física del Instituto Literario del Estado.

Damos á sus hermanos y demas parientes, el mas sentido pésame, y deseamos para el finado el eterno descanso.

Fidencio Hernandez.

Este caudillo de la revolución de Oaxaca, se ha retirado á la vida privada, manifestándolo así en una proclama. Las fuerzas que mandaba han sido puestas en receso.

Los revolucionarios de pluma y de armas, están de duelo.

(Eco de Ambos Mundos.)

"El Estado de Jalisco."

Dice lo que sigue:

«A TODOS NUESTROS COLEGAS.—Se desca saber el paradero de E. Cristóbal de la Torre, natural de Guadalajara y de oficio platero, que estuvo hace dos años en Mazatlan, y del cual no se ha tenido desde entonces ninguna noticia.

«Suplicamos á nuestros apreciables colegas se sirvan reproducir estas líneas.»

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Diputación territorial de minería de Zimapan.—Con fecha 23 del presente, ha denunciado el C. Néstor Gonzalez, la mina del Carmen, ubicada en el cerro de la Cañera, jurisdicción de Jacala, por desamparada; citando al C. Javier Lagarde como último poseedor.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Marzo 25 de 1876.—Rafael Rodriguez.

3--2

Aviso á los Municipios del Estado de Hidalgo.

En Pachuca, calle de Guerrero núm. 30, habitación del Dr. D. Antonio Peñafiel, se expende vacuna, que lleva en cada tubo una pequeña instrucción del modo de usarla.

Leyes del Estado.

Los tomos 1º, 2º y 3º de la colección que se está formando, se venden en las Administraciones de Rentas, al precio de cincuenta centavos cada uno de los dos primeros, y setenta y cinco el 3º

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,

A CARGO DE C. MORENO.